



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de 2020.

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00044-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
Demandante: HENRY LEONEL CÁRDENAS RINCÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: Sanción moratoria.

ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo en su escrito de contestación visible a folios 43-48 del expediente.

La parte demandante guardó silencio respecto de las excepciones planteadas por la entidad demandada, como consta en el informe secretarial que reposa a folio 62 del expediente.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones propuestas por la entidad demandada, así:

- i)** Legalidad de los actos administrativo atacados de nulidad.
- ii)** Improcedencia de la indexación de la condena.
- iii)** Caducidad.
- iv)** Prescripción.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

v) Compensación.

RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES.

1. Las excepciones de ***legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de la condena y compensación***, no constituyen excepciones previas de aquellas que se encuentren señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso o en el numeral 6º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, sino que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado por el actor, razón por la cual se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar.
2. Respecto de la excepción de caducidad, acota esta judicatura que si bien la apoderada de la parte demandada propone esta excepción no es menos cierto que no argumenta las razones fácticas y jurídicas en la que sustenta dicha excepción, es decir, no explica las razones por la cuales el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha caducado en este caso.

No obstante, este Despacho manifiesta que, en el caso bajo examen, nos encontramos frente a un acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 22 de mayo de 2018², del cual no se puede predicar caducidad, esto de conformidad con lo preceptuado en el numeral d), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, donde se señala que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, frente a este tipo de actos. Así las cosas, se declara no probada esta excepción.

3. La excepción de *prescripción* se resolverá con la decisión de mérito a que haya lugar una vez se determine si la demandante tiene derecho a lo solicitado.
4. Ahora bien, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -numeral 6-, dispone que el Juez o Magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así como dar por terminado el proceso **cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad del medio de control.**

Igualmente, el artículo 278 numeral 3 C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente,

² Ver folios 20-21 del expediente.

cuando “*se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de la legitimación en la causa*”, entre otros eventos.

Ante estas circunstancias de orden procesal, y teniendo en cuenta que en el presente caso se configura el incumplimiento de requisitos de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho profiere la siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

1. Hechos probados.

Están demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la entidad demandada, que no fueron tachados de falsos:

1. La Secretaria de Educación y Cultura de Soacha – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución N° 1161 del 4 de abril de 2017 reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial al señor Henry Leonel Cárdenas Rincón con destino a reparación y ampliación de vivienda en cuantía de \$78.498.684, suma de la cual fueron descontados \$31.021.674, para un total pagado de \$47.477.010 (fl. 22-23).
2. Por considerar que la suma señalada en el numeral anterior había sido pagada de manera extemporánea, la parte demandante elevó una petición el 22 de mayo de 2018 ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. bajo el radicado N° E-2018-084187, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (01) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles, incluida la ejecutoria, después de haber radicado la solicitud de cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad (fls. 20-21).
3. La petición anterior no fue resuelta por la entidad demandada, razón por la cual se configuró el silencio administrativo negativo y por tanto un acto administrativo ficto negativo.
4. Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y con la contestación a la misma.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico que debe resolver el juzgado se concreta en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto como consecuencia de la no respuesta a la petición de fecha 22 de mayo de 2018 (fls. 20-21) con radicado E-2018-84187, por medio de la cual la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 1161 del 4 de abril de 2017 (fls. 22-23).

Resuelto lo anterior, corresponde al juzgado establecer si el señor **HENRY LEONEL CÁRDENAS RINCÓN** tiene derecho a que la entidad accionada le reconozca la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías definitivas instituidas en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

De manera previa, se debe verificar si el medio de control que se estudia cumple con los requisitos para su trámite.

3. Consideraciones del Despacho.

El Despacho declara probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por indebida realización de la reclamación en sede administrativa, por las siguientes razones:

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. **Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.** El auto que decida sobre las excepciones será

susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso (...)”. (Destaca el Juzgado).

De otra parte, el 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 307 del C.P.A.C.A., indica:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”. (Resalta el Juzgado).

Así las cosas, al revisar con detenimiento las pruebas que conforman el proceso de la referencia, observa el Juzgado que el señor Henry Leonel Cárdenas Rincón labora al servicio del magisterio en la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha y por tal razón, mediante petición radicada bajo el número NURF 2017-CES-421356 del 14 de marzo de 2017 solicitó el pago de las cesantías parciales con destino a reparación y ampliación de su vivienda y la entidad a través de la Resolución N° 1161 del 4 de abril de 2017, reconoció la suma de \$47.477.010 para tales efectos.

Posteriormente y por considerar que hubo retardo en el reconocimiento de las cesantías parciales, el demandante presentó una petición el 22 de mayo de 2018 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, no obstante, tal solicitud no fue presentada ante la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, sino a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.

Sobre la presentación y trámite de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben tenerse en cuenta los Decretos 2831 de 2005 y 1272 de 2018, en la forma como se señala a continuación:

Decreto 2831 de 2005 “por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones”:

“(…)

CAPITULO II.

Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petitionerio o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1º. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2º. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4º. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad

que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5º. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley (...)” (Subraya el Juzgado)

Por su parte, el **Decreto 1272 de 2018** “Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación -, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”:

“(…)

SUBSECCIÓN 2

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes (...). (Subraya el Juzgado).

Como se observa en las normas transcritas, el trámite para el reconocimiento de las prestaciones del personal docente a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo es en este caso la sanción por el pago tardío de las cesantías parciales, debe adelantarse a través de la secretaría de educación de la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como

autoridad nominadora del afiliado, por cuanto es esa dependencia la que con posterioridad a la radicación de la solicitud, entre otras funciones, es la que debe proyectar y suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en las normas señaladas.

Entonces, al ser radicada la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y no ante la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha que es la entidad nominadora del aquí demandante, no solo desconoce el derecho fundamental al debido proceso y al principio de contradicción y defensa que le asisten a esa entidad en caso de resultar una eventual sentencia condenatoria, sino que, además, no sería viable la elaboración de un acto administrativo de cumplimiento de la sentencia que ordene el reconocimiento de una prestación económica a un docente que ni siquiera hace parte de la planta de personal del Distrito Capital de Bogotá D.C.

De otra parte, al ser agotado en forma indebida el trámite en sede administrativa, la administración municipal de Soacha no tiene conocimiento de la existencia de la solicitud del demandante y sin ello y en caso que eventualmente sea condenada la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, necesariamente le correspondería a la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha proyectar el acto administrativo y realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la condena que se le imponga a la entidad demandada, conforme a las normas antes señaladas. Por lo anterior, si se aceptará por parte del Despacho continuar con el conocimiento de este asunto incurriría en desconocimiento del derecho de defensa que le asiste a la entidad nominadora del demandante y resultaría en una condena por una omisión de la cual no tiene conocimiento, por cuanto, se insiste, la petición no fue realizada mediante el canal procedente para ello, sino a través de una entidad ajena a sus funciones, como lo es la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Al respecto, según ha desarrollado la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia del 10 de septiembre de 2009, de la Sección Segunda, Subsección “B” Consejera Ponente, Doctora BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ:

“(…) sabido es que para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere del agotamiento previo de la vía gubernativa. Este presupuesto se conoce como el principio de “discusión previa”, el cual tiene por finalidad que la Administración en sede gubernativa y a instancia del administrado, tenga la oportunidad de revocar, confirmar o modificar su decisión previamente a que el

acto administrativo sea sometido a control jurisdiccional por vía de la citada acción de nulidad y restablecimiento del derecho (...)”.

Como quiera que para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas al personal docente que se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio existe un procedimiento especial y es el escenario donde se debate la legalidad de un acto particular, máxime cuando son las Secretarías de Educación territoriales las que deben servir de canal de comunicación con el Ministerio de Educación Nacional y, asimismo, deben elaborar los actos administrativos pertinentes a dichas reclamaciones económicas, es evidente que en este caso no se realizó en la forma establecida en la ley la solicitud de reconocimiento que se pretende ventilar en esta instancia judicial, por lo que continuar con el proceso vulneraría el derecho de defensa de la Administración.

Por las razones expuestas, se declarará probada de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por la indebida realización de la reclamación en sede administrativa, conforme a las normas procedimentales especiales que se han establecido para ello, según lo expuesto en esta providencia.

De las costas: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018³, tenemos que:

“ **a)** El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

³ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con el desarrollo de la jurisprudencia transcrita, el Juzgado no avizoró mala fe o temeridad de la parte demandante y al estar frente al escenario de un cambio sustancial en la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la interpretación de las normas que regulan el tema objeto de análisis, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción previa de ineptud de la demanda por falta de requisitos formales, conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100, numeral 5° del C.G.P., por las razones expuestas en la parte considerativa. Teniendo en cuenta lo anterior, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA
TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 7 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

PIZARRO

016

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d93e733dcf26dbbb128c06d8f774e2b725ec3d12b380ff49c4d3dbb72812280

Documento generado en 04/09/2020 10:27:25 a.m.